

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 2000

**que modifica la Decisión 1999/659/CE por la que se establece una distribución indicativa entre los Estados miembros de las asignaciones con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola para las medidas de desarrollo rural durante el período 2000-2006**

[notificada con el número C(2000) 1648]

(2000/426/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 46,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión fijó, en su Decisión 1999/659/CE <sup>(2)</sup>, las asignaciones iniciales atribuidas a los Estados miembros para las medidas de desarrollo rural cofinanciadas por la sección de Garantía del FEOGA en el período 2000-2006.
- (2) Por motivos de claridad y transparencia, es necesario precisar qué gastos cubren las asignaciones atribuidas a los Estados miembros en esa Decisión.
- (3) Las medidas complementarias enmarcadas en los Reglamentos (CEE) n°s 2078/92, 2079/92 y 2080/92 del Consejo <sup>(3)</sup>, derogados el 1 de enero de 2000, siguen dando lugar a pagos por parte de la sección de Garantía del FEOGA con cargo a los ejercicios presupuestarios 2000 y siguientes. Las asignaciones atribuidas a los Estados miembros para el período 2000-2006 también engloban estos gastos.
- (4) El artículo 7 del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2761/1999 <sup>(5)</sup>, precisa que se contabilizan dentro del ejercicio «n» los gastos efectuados por los Estados miembros entre el 16 de octubre del año «n-1» y el 15 de octubre del año «n». Por consiguiente, los gastos que las medidas amparadas en los Reglamentos (CEE) n°s 2078/92, 2079/92 y 2080/92 han supuesto para la sección de Garantía del FEOGA desde el 16 de octubre de 1999 se integran en el ejercicio presupuestario de 2000 y deben contabilizarse dentro de las asignaciones del período 2000-2006. Por lo demás, los pagos efectuados por los organismos paga-

dores del 16 de octubre de 2006 al 31 de diciembre de 2006 se contabilizarán con cargo al ejercicio presupuestario de 2007.

- (5) Por otra parte, se ha observado que el cuadro del anexo de la Decisión, en el que se fijan las asignaciones a los Estados miembros, no permite calcular con precisión los límites presupuestarios anuales, por lo que conviene sustituirlo por otro más detallado en el que figure el importe que debe respetar anualmente cada Estado miembro.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

La Decisión 1999/659/CE quedará modificada del modo siguiente:

- 1) En el artículo 1, se añadirán los párrafos siguientes:
 

«Las asignaciones indicadas en el párrafo primero engloban también:

  - a) los gastos acarreados a la sección de Garantía del FEOGA por las medidas complementarias amparadas en los Reglamentos (CEE) n°s 2078/92, 2079/92 y 2080/92 del Consejo a partir del ejercicio presupuestario de 2000, en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión, deben contabilizarse los pagos efectuados por los organismos pagadores a partir del 16 de octubre de 1999;
  - b) las demás medidas de desarrollo rural aprobadas antes del 1 de enero de 2000 y retomadas en la nueva programación en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2603/1999 de la Comisión (\*).

Del 16 de octubre de 2006 al 31 de diciembre de 2006, el importe máximo de los gastos pagados por los organismos pagadores de un Estado miembro dado que podrá ser financiado por el FEOGA no deberá superar el total de gastos efectuados por ese mismo Estado miembro del 16 de octubre de 1999 al 31 de diciembre de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(2)</sup> DO L 259 de 6.10.1999, p. 27.

<sup>(3)</sup> L 215 de 30.7.1992, pp. 85, 91 y 96.

<sup>(4)</sup> DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO L 331 de 23.12.1999, p. 57.

(\*) DO L 316 de 10.12.1999, p. 26.»

2) El cuadro del anexo se sustituirá por el del anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**Ayuda al desarrollo rural (2000-2006)**  
**Asignaciones anuales de los Estados miembros**

(en millones de euros)

Límites	Media anual precios de 1999 ( <sup>1</sup> )	Asignación financiera						
		2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
R 1b) (precios de 1999)		4 300	4 320	4 330	4 340	4 350	4 360	4 370
Deflactor ( <sup>2</sup> )		1,02000	1,04040	1,06121	1,08243	1,10408	1,12616	1,14869
R 1b) (precios corrientes)		4 386,0	4 494,5	4 595,0	4 697,8	4 802,8	4 910,1	5 019,8
Bélgica	50	50,5	51,8	52,9	54,1	55,3	56,6	57,8
Dinamarca	46	46,5	47,6	48,7	49,8	50,9	52,1	53,2
Alemania	700	707,6	725,1	741,3	757,9	774,8	792,1	809,8
Grecia	131	132,4	135,7	138,7	141,8	145,0	148,2	151,6
España	459	464,0	475,4	486,1	497,0	508,1	519,4	531,0
Francia	760	768,2	787,2	804,8	822,8	841,2	860,0	879,2
Irlanda	315	318,4	326,3	333,6	341,0	348,7	356,5	364,4
Italia	595	601,4	616,3	630,1	644,2	658,6	673,3	688,4
Luxemburgo	12	12,1	12,4	12,7	13,0	13,3	13,6	13,9
Países Bajos	55	55,6	57,0	58,2	59,5	60,9	62,2	63,6
Austria	423	427,6	438,2	448,0	458,0	468,2	478,7	489,4
Portugal	200	202,2	207,2	211,8	216,5	221,4	226,3	231,4
Finlandia	290	293,1	300,4	307,1	314,0	321,0	328,2	335,5
Suecia	149	150,6	154,3	157,8	161,3	164,9	168,6	172,4
Reino Unido	154	155,7	159,5	163,1	166,7	170,5	174,3	178,2
Total	4 339	4 386,0	4 494,5	4 595,0	4 697,8	4 802,8	4 910,1	5 019,8

(<sup>1</sup>) Asignación anual media por Estado miembro: los porcentajes resultantes de este reparto se aplican a los importes que figuran en las perspectivas anuales inscritas en el punto 23 de las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de los días 24 y 25 de marzo de 1999.

(<sup>2</sup>) Deflactor: el cuadro se basa en un deflactor constante del 2 % anual, de acuerdo con el punto 15 del Acuerdo interinstitucional sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario de 6 de mayo de 1999 (DO C 172 de 18.6.1999, pp. 1 a 22).

Se han redondeado las cifras a un decimal.